

RESOLUCION No. 080 de 2021
19 de abril

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN Y MODIFICAN LA RESOLUCION No. 544 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011; LA RESOLUCION No. 529 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012; RESOLUCIÓN 245 DEL 7 DE MARZO DE 2013; RESOLUCIÓN No. 421 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015; RESOLUCIÓN No. 252 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN RELACIÓN CON EL COMITÉ DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD METROLINEA S.A

La Gerente de la sociedad Metrolínea S. A. en uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren los artículos 71 y 73 de los estatutos según escritura pública N° 1011 del 2003/03/21

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 86 el procedimiento que deben observar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración Pública para declarar la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.
2. Que el trámite de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, se deben tener presente las disposiciones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.
3. Que el procedimiento se encuentra reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las normas que lo modifiquen o complementen (Estatuto Anticorrupción), el cual incorporó funciones y mecanismos concretos de intervención de los organismos para realizar acciones conjuntas que tengan resultados incuestionables en la lucha contra la corrupción, y otorgó la potestad a las entidades del Estado de imponer multas, hacer efectiva la cláusula penal y declarar el incumplimiento del contratista.
4. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012 modificatorio del artículo 31 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.1.5.7. del Decreto 1082 de 2015, una vez quede en firme el acto administrativo de imposición de multa o sanción, se deberá comunicar el acto administrativo sancionatorio a la Procuraduría General de la Nación, y a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista, así como publicar la parte resolutive en el SECOP.
5. Que mediante Resolución No. 544 del 11 de noviembre de 2011 se creó el Comité de Multas de la Concesión de Recaudo y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo Metrolínea S.A.
6. Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, desarrolla el anterior principio constitucional al preceptuar que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".
7. Que mediante Resolución No. 245 de marzo 07 de 2013 se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sociedad Metrolínea S.A. para presidir el Comité de Multas, suscribir a nombre de la Sociedad Metrolínea S.A. los documentos y Actos Administrativos que se profieran en desarrollo del procedimiento en mención.

8. Que mediante Resolución No. 252 de 2016 se modificó la Resolución No. 529 del 08 de octubre de 2012, y la Resolución No. 421 del 25 de noviembre de 2015 respecto de los integrantes del Comité, por lo cual el mismo se conforma así: El Gerente de la entidad o su delegado, quien preside el Comité; El Director Técnico de Operaciones; El supervisor y/o interventor designado por la Gerencia de Metrolínea S.A. para los contratos de concesión de la Operación y del sistema de recaudo y control del SITM.
9. Que el Consejo de Estado ha ratificado que las entidades del Estado están facultadas para la imposición de la multas, conforme a lo expuesto por la sala de Consulta y del Servicio Civil, radicado No. **11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157)** de 2013, concepto mediante el cual se expresa: "*La ley dota entonces a la Administración de una serie de facultades para constreñir al contratista, castigarlo ante el incumplimiento de sus obligaciones o incluso separarlo de la ejecución del contrato mediante la ruptura del vínculo (caducidad) en caso de ser necesario para la prestación regular, continua y eficiente del objeto contractual y en procura de la satisfacción sin interrupciones y demoras del interés público perseguido con su celebración.*"
10. La potestad sancionadora es sólo un instrumento de los muchos con que cuenta la administración en materia contractual para la consecución de los objetivos que la ley le asigna a través de la delimitación de competencias. Se halla sometida al principio de legalidad en los siguientes aspectos: Su atribución; el carácter discrecional o reglado de su ejercicio; el espacio temporal en que puede utilizarse, y las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.
11. Que si bien se trata de un procedimiento obligatorio para las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, y Metrolínea S.A., no es uno de ellos, la entidad acogerá este procedimiento y en consonancia con el art. 9 de la Ley 489 de 1998 **delegará** para la realización de las diferentes audiencias de los procesos sancionatorios que se lleven a cabo tanto en procedimiento reglado en la ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 así como en los regulados por el contrato al Secretario General de la entidad, en atención a sus estatutos y su calidad de Gerente Suplente.
12. Que la Sociedad Metrolínea S.A., adelantó el estudio técnico de rediseño institucional para la modernización y reorganización de la empresa, de conformidad con la normatividad vigente y según las directrices contenidas en las actas de Junta Directiva números 112 de 2019 y 121 de 2020, a través de las cuales se aprobó de manera unánime la nueva estructura administrativa de la Sociedad Metrolínea S.A, las funciones y competencias de sus dependencias y con ello las modificaciones y ajustes a la planta de personal, incluida la planta transitoria.
13. Que mediante la Resolución No. 192 del año 2020, se adopta la nueva estructura de Metrolínea S.A., que la Resolución No. 193 del año 2020 por la cual se adopta la modificación de la planta de empleos y a través de la Resolución No. 194 del año 2020, se implementó el nuevo manual de funciones de la sociedad Metrolínea S.A. cuya aplicación se dio a partir del mes de octubre del año 2020.
14. Que en atención a todo lo anterior, muchos de los cargos mencionados en las anteriores resoluciones ya no hacen parte de la estructura orgánica de la entidad y la nueva planta de empleos comporta dichas atribuciones en aquellas dependencias en las que fueron incluidas los cargos suprimidos y las funciones trasladadas según cargas y perfiles.

En mérito de lo anteriormente, la Gerente de Metrolínea S.A.,

2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUENSE Y RECOPÍLENSE todos los actos administrativos relacionados con la creación, conformación, delegación y procedimientos del Comité de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de la sociedad Metrolínea S.A., con ocasión de la adopción y modificación de la planta de empleos de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Conformación. El Comité de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de la sociedad Metrolínea S.A., estará conformado por:

- a) El Gerente o en su defecto el Secretario General quien lo presidirá.
- b) El/los supervisores del contrato quien será el encargado de realizar el informe acerca del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales que tiene bajo su vigilancia y control.
- c) Un abogado de la Secretaría General quien hará las veces de secretario técnico del Comité.

PARÁGRAFO: El Gerente o en su defecto el Secretario General serán los encargados de suscribir a nombre de la sociedad Metrolínea S.A., los documentos y actos administrativos que se profieran en desarrollo del Comité.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entidad podrá invitar a participar del comité a los Directores, profesionales, técnicos y demás trabajadores que considere que por sus funciones pueden aportar para el caso en concreto.

ARTICULO TERCERO: Procedimiento. Este procedimiento sancionatorio contractual establecido en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86 es un procedimiento sumario por medio del cual se busca una mayor agilidad y eficacia en el tramite sancionatorio, respetado las garantías constitucionales de las partes y reconociéndoles el derecho de defensa y contradicción a cada una de los intervinientes en todo el desarrollo de la actuación, este procedimiento determina los lineamientos y aspectos puramente procedimentales que las entidades estatales deben de aplicar en todo momento para declarar un incumplimiento contractual y en consecuencia ejercer la potestad sancionadora de la cual goza la administración.

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- b) En desarrollo de la audiencia, el Gerente o en su defecto el Secretario General, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

3

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el Gerente o en su defecto el Secretario General, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de multas operativas referentes a los contratos de Operación dicho procedimiento se someterá a lo reglado en la cláusula 119 y siguientes de los referidos contratos de concesión 1 y 2; y con relación al contrato de Recaudo y Control dicho procedimiento se someterá a lo reglado en la cláusula 120 y siguientes del contrato de concesión No. 3 y deberá contar con la participación del Director Técnico de Operaciones.

ARTICULO CUARTO: Virtualidad. Que con el fin de agilizar los procesos, procedimientos y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones Metrolínea S.A., se aplicará en lo pertinente lo reglado mediante el Decreto 806 del año 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ARTÍCULO QUINTO: Delegación. La Gerente de Metrolínea S.A., en su uso de sus atribuciones legales y estatutarias DELEGA en el Secretario General de la entidad todas y cada una de las atribuciones correspondiente para la realización, trámite y decisión de las diferentes audiencias dentro de los procesos sancionatorios que se lleven a cabo tanto en procedimiento reglado en la ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011 así como en los regulados por los contratos de concesión al Secretario General de la entidad, en atención a sus estatutos y su calidad de Gerente Suplente que este ostenta.

ARTÍCULO SEXTO: Legalidad. El fundamento legal del procedimiento sancionatorio que se adelanta se encuentra regulado en los artículos 29 de la Constitución Política, 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2.007 que nos pone de presente el debido proceso como principio rector en la materia y la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO
Gerente Metrolínea S.A

Elaboro: SANTIAGO MIGUEL ORTIZ ACEVEDO / Secretario General
Revisó: EMILCEN DELINA JAIMES CABALLERO / GERENTE